



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Comisionado de Seguros

REGLA LXIX

ARTICULO	INDICE	PAGINA
ARTICULO 1. BASE LEGAL.....		1
ARTICULO 2. PROPOSITO		1
ARTICULO 3. DEFINICIONES		1
ARTICULO 4. PODERES GENERALES.....		3
ARTICULO 5. EXCEDENTE MINIMO.....		3
ARTICULO 6. PLAN DE OPERACIONES		3
ARTICULO 7. MIEMBROS		5
ARTICULO 8. PARTICIPACION EN PERDIDAS Y GANANCIAS.....		5
ARTICULO 9. CUMPLIMIENTO CON LAS OBLIGACIONES DE PAGO		6
ARTICULO 10. REUNIONES DE LOS MIEMBROS		7
ARTICULO 11. BANCO DE INFORMACION.....		8
ARTICULO 12. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.		8
ARTICULO 13. SEPARABILIDAD		9
ARTICULO 14. INTERPRETACION DE ESTA REGLA.....		10
ARTICULO 15. VIGENCIA.....		10

5493

Núm. 5493
18 de setiembre de 1996 11:03 A. M.
Fecha

Aprobado: Norma E. Burgos

Por: *[Signature]* Secretaria de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Apartado 8330, Estación Fernández Juncos
Santurce, Puerto Rico 00910
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE SEGUROS

REGLA LXIX

ESTRUCTURA Y OPERACION DE LA ASOCIACION DE SUSCRIPCION
CONJUNTA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO PARA
VEHICULOS DE MOTOR

Artículo 1. Base Legal

Se adopta la presente Regla en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, conocida como Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, del Artículo 2.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, del apartado H del Artículo 2 del Plan de Reorganización Núm. 3, efectivo el 22 de junio de 1994, y de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 2. Propósito

El propósito de esta Regla es establecer la estructura y operación de la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio con el fin de que se provea para una administración económica, justa y no discriminatoria de los asuntos de ésta.

Artículo 3. Definiciones

1. Asociación significa la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio creada por la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995.
2. Asegurador Privado significa un asegurador autorizado o que pueda autorizarse en el futuro a suscribir Seguro de Vehiculos según definido por el Artículo 4.070 del Código. El término "Asegurador Privado" no incluye a los aseguradores que se dediquen exclusivamente a reasegurar.

3. Código significa la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.
4. Comisionado significa el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
5. Junta significa la Junta de Directores de la Asociación.
6. Ley significa la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, conocida como la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor.
7. Miembro significa cada asegurador privado. Se utilizará este término en el contexto de la interacción entre el Asegurador Privado y la Asociación.
8. Plan de Operaciones significa el plan de operaciones de la Asociación.
9. Participación Proporcional significa el por ciento que las primas netas directas de Seguro de Vehículos suscritas en Puerto Rico por un Asegurador Privado durante un año determinado, represente del total de las primas netas directas de dicho seguro suscritas en Puerto Rico por todos los Aseguradores Privados durante dicho año, según establezca el Comisionado.
10. Primas Netas Directas significa las primas brutas directas suscritas en Puerto Rico sobre pólizas de Seguro de Vehículos, menos las primas devueltas a los tenedores de pólizas en dichos negocios directos. El término "Primas Netas Directas" no incluye primas sobre contratos entre aseguradores y reaseguradores.
11. Seguro de Responsabilidad Obligatorio significa el seguro que exige la Ley y que responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado por este seguro, y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños.
12. Seguro de Vehículos significa los seguros a los que se refiere el Artículo 4.070 del Código.
13. Seguro tradicional de responsabilidad significa un seguro de responsabilidad de vehículos de motor de los definidos en el Artículo 4.070(1) del Código distinto del definido en el apartado 11 de este Artículo, y suscrito por los Aseguradores Privados.

Artículo 4. Poderes Generales

La Asociación tendrá los poderes corporativos generales que dispone el Artículo 29.050 del Código y la facultad de negociar todos aquellos contratos que sean propios para llevar a cabo sus propósitos.

Artículo 5. Excedente Mínimo

A partir del 1 de enero de 1998, la Asociación deberá contar con un excedente mínimo de un millón (1,000,000) de dólares. Si en algún momento dicho excedente mínimo sufre menoscabo, la Junta impondrá a los Miembros la derrama necesaria para cubrir tal deficiencia de acuerdo a la Participación Proporcional de cada Miembro.

Artículo 6. Plan de Operaciones

1. El Plan de Operaciones deberá armonizar con las disposiciones de la Ley, del Código y de esta Regla y será el documento base para la administración de la Asociación. En dicho documento se proveerá para lo siguiente:
 - a) Los procedimientos para la imposición y pago de derramas a los Miembros, de tal forma que se garantice que la Asociación cuente en todo momento con el excedente mínimo requerido y con los fondos necesarios para poder cumplir con sus obligaciones.
 - b) Disposiciones sobre la terminación de los Miembros, de suerte que se garantice el cumplimiento con las obligaciones incurridas mientras el Miembro que termina formó parte de la Asociación.
 - c) Composición y procedimientos de la Junta, la cual estará compuesta por siete (7) directores, cuatro (4) de ellos electos por los Miembros en asambleas anuales, dos (2) directores representantes del interés público nombrados por el Comisionado, y el director restante será el funcionario a cargo de la administración de la Asociación. Disponiéndose que los representantes del interés público no podrán tener interés económico sustancial en el negocio de Seguro de Vehículos.

- d) Los términos de incumbencia de cada director de la Junta, los cuales no podrán ser mayores de tres (3) años. Se deberá disponer además que (i) un director no podrá servir más de dos (2) términos consecutivos completos, excepto en cuanto al funcionario a cargo de la administración de la Asociación, quien será director mientras continúe en dicha posición, y (ii) que no podrá haber más de un Miembro perteneciente a un grupo de aseguradores, directa o indirectamente afiliados por posesión, gerencia o control, ocupando la posición de director en la Junta.
- e) Elección de los oficiales de la Junta, la cual deberá llevarse a cabo en un período no mayor de diez (10) días luego de celebrada cada asamblea anual de la Asociación. Dichos oficiales serán al menos un presidente, un vicepresidente y un secretario.
- f) Autoridad y deberes de los oficiales de la Junta y los procedimientos para la selección de los oficiales de la Junta.
- g) Autoridad de la Junta para nombrar comités, disponiéndose que habrá por lo menos un Comité de Nominaciones de Candidatos para la Junta y un Comité Ejecutivo que tendrá, la función, entre otras, de atender los asuntos de la Asociación en los periodos transcurridos entre las reuniones de la Junta.
- h) Poderes y deberes de la Junta, incluyendo los poderes y deberes de nombrar o remover al funcionario a cargo de dirigir la Asociación; imponer derramas a los Miembros cuando fueren necesarias; establecer políticas de todo tipo; celebrar contratos; aprobar planes de trabajo y presupuestos de la Asociación; evaluar el desempeño de la Asociación; velar por que se mantenga un banco de información donde se recoja la experiencia de pérdidas; y, ejercer otros poderes y cumplir con otros deberes que surjan de las leyes y reglamentación aplicables.
- i) Autoridad y deberes de los funcionarios de la Asociación que serán al menos un presidente y un vicepresidente de operaciones.

- j) Indemnización legal donde se establezcan mecanismos, incluyendo la obtención de pólizas de seguros, para la protección de por lo menos los directores, funcionarios y Miembros de la Asociación cuando actúen de buena fe en el adelanto de los fines de la Asociación.
- k) Procedimientos para establecer planes tarifarios que impongan recargos individuales por características de riesgo y la eliminación de los mismos, y procedimientos para la revisión de niveles tarifarios de conformidad con la Ley y con el Código.
- l) Manejo y distribución de todos los fondos recibidos por la Asociación.
- m) Selección de auditores externos.
- n) Procedimiento de enmiendas al Plan con la aprobación del Comisionado o a iniciativa de éste. Las enmiendas al Plan recomendadas por los Miembros deberán contar con el voto que represente una Participación Proporcional combinada de más del 50%, conforme a la más reciente determinación hecha por el Comisionado a tenor con el apartado 3 del Artículo 8 de esta Regla.
- o) Mecanismos de revisión de las determinaciones tomadas por la Asociación.
- p) Disposiciones transitorias que permitan un inicio de operaciones efectivo.
- q) Otras disposiciones necesarias para el logro de los objetivos de la Asociación.

Artículo 7. Miembros

La Asociación estará integrada por todos los Aseguradores Privados quienes serán sus Miembros. Cada Miembro quedará obligado con la Asociación a tenor con las disposiciones contenidas en esta Regla, en el Plan y en la Ley.

Artículo 8. Participación en Pérdidas y Ganancias

1. La Asociación determinará anualmente sus ganancias o pérdidas conforme al Estado Anual requerido a tenor con el Artículo 3.310 del Código.
2. Los Miembros participarán en las ganancias y pérdidas anuales de la Asociación conforme a la Participación Proporcional de cada uno de dichos Miembros para el año en que se determinan dichas ganancias o pérdidas.

3. La Participación Proporcional de cada Miembro en las ganancias y pérdidas anuales de la Asociación a que se refiere el apartado 2 de este Artículo, será determinada anualmente por el Comisionado.
4. De conformidad con el Artículo 29.470 del Código, en caso de la fusión o consolidación de aseguradores, el asegurador sobreviviente o nuevo asegurador se convertirá en miembro de la Asociación, si no lo fuere ya, y será responsable a la Asociación por cualquier obligación del asegurador o aseguradores que desaparecen, en virtud de la fusión o consolidación, además de sus propias obligaciones.

Artículo 9. Cumplimiento con las obligaciones de pago

1. En caso de que un Miembro advenga insolvente, o un asegurador cese de estar autorizado a suscribir Seguro de Vehículos, y éstos no paguen dentro del término establecido por la Junta cualquier obligación impuesta por la Asociación, la Junta, además de informar tal hecho al Comisionado, tomará la acción que estime más conveniente para recuperar la cantidad adeudada. Los Miembros restantes vendrán obligados a cubrir la cantidad impagada, cada uno contribuyendo para cubrir la deuda de acuerdo a la Participación Proporcional de cada miembro restante, pero excluyendo del cómputo las Primas Netas Directas correspondientes al asegurador deudor.
2. Cualquier Miembro que estuviere en desacuerdo con la determinación de la Junta en cuanto a un pago determinado a tenor con este Artículo, efectuará el pago a la Asociación y luego podrá iniciar, una vez cumpla con este requisito, cualquier recurso de revisión que estime conveniente, a tenor con las disposiciones al efecto contenidas en esta Regla. Cada día de atraso en que incurra un Miembro para cumplir con lo dispuesto por este apartado, se considerará una violación independiente de esta Regla y estará sujeto a las penalidades provistas por el Código.
3. La Asociación reembolsará a sus Miembros cualquier contribución hecha a tenor con el apartado 1 de este Artículo tan pronto tenga los fondos sobrantes disponibles para ello según refleje su próximo Estado Anual. Asimismo, la Asociación recuperará de la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos o de cualquiera otra fuente

disponible, la totalidad o cualquier parte de las cantidades impagadas por el Miembro insolvente o asegurador deudor y devolverá en forma proporcional a los Miembros dichas cantidades recuperadas si se las debiere.

Artículo 10. Reuniones de los miembros

1. La Asociación celebrará una asamblea anual de todos sus Miembros no más tarde del 31 de mayo de cada año calendario a la hora y en el lugar de Puerto Rico que señale la Junta. La primera asamblea de la Asociación será convocada y presidida por el Comisionado en la fecha que éste estime conveniente. Excepto para la primera Asamblea de la Asociación convocada por el Comisionado, se enviarán los avisos de asambleas anuales a cada Miembro de la Asociación y al Comisionado, por correo regular, con no menos de treinta (30) días de anticipación, a la dirección registrada en la Asociación.
2. La Asociación celebrará asambleas extraordinarias de los Miembros mediante resolución de la Junta, o a petición por escrito de un número de Miembros cuya Participación Proporcional combinada equivalga al 20% o más, conforme a la más reciente determinación hecha por el Comisionado a tenor con el apartado 3 del Artículo 8 de esta Regla, o, a petición del Comisionado. Los avisos de asambleas extraordinarias deberán especificar el propósito de las mismas y no se tomará acción de clase alguna en una asamblea extraordinaria sobre asuntos que no estén incluidos en el aviso de la asamblea. Los avisos de asambleas extraordinarias se enviarán a cada Miembro, por correo regular, con no menos de diez (10) días de anticipación, a la dirección registrada en la Asociación.
3. La votación en las asambleas anuales o extraordinarias podrá ser en persona, o mediante proxy. Para que un voto por proxy sea válido, éste deberá ser conferido por escrito, firmado por un funcionario del Miembro y presentado a la Asociación antes de haberse constituido el quórum para la celebración de la asamblea para la cual se destina el mismo.
4. Los Miembros presentes o representados mediante proxy que representen el 20% o más de los Miembros y a su vez ostenten una Participación Proporcional combinada

de más del 50%, conforme a la más reciente determinación hecha por el Comisionado a tenor con el apartado 3 del Artículo 8 de esta Regla, constituirán quórum para las asambleas anuales o extraordinarias.

5. Cada Miembro presente o representado por proxy en una asamblea anual o extraordinaria tendrá un voto en los asuntos considerados en la misma, excepto para la elección de los directores de la Junta y para la recomendación al Comisionado de enmiendas al Plan, en cuyo caso cada voto tendrá peso de acuerdo con la Participación Proporcional de cada Miembro, conforme a la más reciente determinación hecha por el Comisionado a tenor con el apartado 3 del Artículo 8 de esta Regla.

Artículo 11. Banco de información

1. La Asociación mantendrá un banco de información que recoja toda la actividad de reclamaciones generadas al amparo de pólizas de seguro emitidas en cumplimiento con la Ley.
2. Todos los Miembros vendrán obligados a proveer a la Asociación la información necesaria para el logro de lo establecido en el apartado 1 de este Artículo, conforme a las directrices que establezca la Asociación.
3. Cada omisión de un Miembro en proveerle a la Asociación la información requerida conforme a este Artículo será considerada una violación independiente de esta Regla y estará sujeta a las sanciones dipuestas por el Código.

Artículo 12. Disposiciones transitorias

1. A los fines de dar comienzo adecuado a las operaciones de la Asociación, la Junta una vez constituida, determinará una derrama preliminar basada en la Participación Proporcional de cada Miembro, cuya cuantía será la necesaria y suficiente para cubrir los gastos iniciales para establecer sus instalaciones y operación, tomando en consideración los ingresos que la Asociación irá percibiendo durante el año 1997, y lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Regla.
2. Con el propósito de generar ingresos que permitan minimizar la derrama preliminar dispuesta por el apartado 1 de este Artículo, la Asociación queda facultada para

invertir los dineros recibidos por ésta durante el año 1997, por concepto de las primas del Seguro de Responsabilidad Obligatorio correspondiente a los Miembros, y acumular y retener el rédito de las referidas inversiones.

3. Si no le fuese posible a la Junta nombrar los funcionarios idóneos para el manejo de la Asociación, o por otra razón justificada no le fuere posible establecer la estructura necesaria para dar cumplimiento con la Ley dentro de los términos allí establecidos, aquélla, previa consulta y consentimiento del Comisionado, podrá tomar las medidas provisionales necesarias para delegar en uno o más de los Miembros, o en cualquier otra entidad, la prestación de servicios a las pólizas y reclamaciones de la Asociación. Disponiéndose que se deberá seleccionar tal Miembro o entidad mediante un proceso de propuestas competitivas, sin que necesariamente el costo de la propuesta sea determinante en la selección. Al pasar juicio sobre la selección, el Comisionado tendrá la autoridad necesaria para asegurar que se escoja aquella entidad que demuestre tener la mayor capacidad para proveer el funcionamiento más eficiente de la Asociación y ofrecer servicios a todas las áreas geográficas de Puerto Rico. La delegación provisional en un Miembro o entidad, para que provea servicios a nombre de la Asociación, continuará hasta que la Junta esté en posición de nombrar los funcionarios adecuados o establezca la estructura adecuada. Lo anterior no menoscaba la facultad de la Junta de sustituir, previa consulta con el Comisionado y con el consentimiento de éste, al Miembro o entidad seleccionada.
4. Ninguna delegación provisional hecha al amparo del apartado 3 de este Artículo sobrepasará de dos (2) años, a menos que el Comisionado consienta a un término mayor.
5. La Asociación tendrá a su cargo la ejecución del programa inicial de información y orientación que deberán proveer al público los aseguradores privados, de conformidad con las guías que el Comisionado promulgue a estos efectos, según lo establece el Artículo 5 de la Ley.

Artículo 13. Separabilidad

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarada nula o inválida por un tribunal de jurisdicción competente, la orden emitida por

éste no afectará ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla y más bien su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarada.

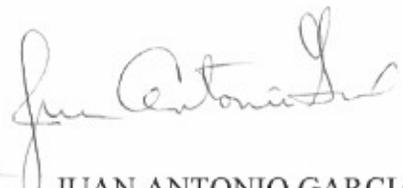
Artículo 14. Interpretación de esta Regla

Las disposiciones de esta Regla serán interpretadas a tenor con la Ley, y con las disposiciones del Código en todo aquello en que estas últimas no sean incompatibles.

Artículo 15. Vigencia

Esta Regla entrará en vigor cinco (5) días después de dar aviso de su aprobación en un periódico de circulación general en Puerto Rico, una vez por semana, por dos (2) semanas consecutivas.


 MANUEL DÍAZ SALDAÑA
 SECRETARIO DE HACIENDA
 DEPARTAMENTO DE HACIENDA


 JUAN ANTONIO GARCIA
 COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de Aprobación: 9 de octubre de 1996

Fecha de Radicación

en el Departamento de Estado: 18 de Octubre de 1996.